

expresamente si la modificación afecta o no a la seguridad del tipo de que se trate.

En el caso de que no afecte a la seguridad, dicha certificación se incluirá en el expediente. En otro caso, se exigirá la misma tramitación que si se tratase de un nuevo tipo.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5909** ORDEN de 10 de marzo de 1982 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) por la que se regula el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche y la concesión del título de «Granjas de Producción Lechera» dispone en su apartado quinto que para solicitar la inscripción de las explotaciones en el citado Registro Provisional se establece un plazo que termina el 31 de marzo de 1982.

En atención a la amplia dispersión geográfica de las explotaciones ganaderas del sector lechero, en su gran mayoría de tipo familiar, y con el fin de facilitar a sus titulares el trámite de inscripción en el mencionado Registro Provisional, resulta procedente la ampliación del plazo de inscripción antes mencionado.

En consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—El plazo de inscripción de las explotaciones ganaderas en el Registro Provisional establecido en la Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981, por la que se regula el citado Registro, queda ampliado hasta el día 31 de mayo de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**5910** RESOLUCION de 4 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 25 de noviembre de 1978 y se modifican parcialmente los baremos de calificación correspondientes a los animales objeto de sacrificio obligatorio.

La Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre) establece las normas para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero, y por su disposición final primera se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que dicte las disposiciones y normas complementarias para su desarrollo y cumplimiento; en consecuencia y de conformidad con la misma, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los animales reaccionantes positivos a la prueba de intradermorreacción tuberculínica serán marcados mediante la perforación de la oreja izquierda con una marca en forma de T mayúscula.

Los animales positivos a las pruebas de diagnóstico brucelar que sean objeto de sacrificio serán marcados en la oreja derecha con la misma marca señalada anteriormente.

Segundo.—Cuando los animales sacrificados sean objeto de decomiso total por parte de la Inspección Veterinaria del Matadero, al ganadero le será abonado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el valor de la canal al precio de 120 ptas/kg/canal, además del valor obtenido mediante la aplicación del baremo.

Tercero.—Se modifica el anexo contenido en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 24 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 27, del 31) en la forma siguiente:

3.1. Quedan anulados y no se tendrán en cuenta a la hora de confeccionar los baremos de tasación, los apartados: A 1.4, B 1.5, E 1.4 y F 1.4, del anexo mencionado.

3.2. Coeficientes:

Con carácter provisional y con posibilidades de modificación periódica, oído el sector ganadero y conocida la evolución de las cotizaciones del ganado, los coeficientes que multiplicados por las puntuaciones de valoración asignadas a cada animal determinarán el montante de las indemnizaciones individuales serán los siguientes:

	Pesetas
Ganado bovino de aptitud lechera ... ..	1.800
Ganado bovino de aptitud cárnica ... ..	1.400
Ganado caprino de aptitud lechera ... ..	400
Ganado caprino que no se ordeña ... ..	300
Ganado ovino de razas lecheras (Churra, Lacha, Castellana, Manchega, Segureña y otras que están sometidas a ordeño) ... ..	350
Ovejas de razas cárnicas ... ..	250

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**5911** ORDEN de 11 de marzo de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
03.01.32.2	30.000	
03.01.34.3	80.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10